Juzgado Primero de Familia

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Tutela: 19001-31-10-001-2026-00504-00
Sentencia de Tutela N° 153

Oportunamente[1] se decide en primera instancia la acción de tutela promovida por Jhan Carlo Marín Otero, quien se identifica con C.C. N° 76.324.595, en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y como vinculado la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX.

Antecedentes

Pretensión. – La parte activa en tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, educación, mínimo vital, Igualdad y confianza legítima; con ello, solicita que se ordene a la parte accionada: Minciencias: Resolver de fondo sus derechos de petición radicados el 4 de agosto y 15 de septiembre de 2026; resolver de forma expedita los recursos de reposición pendientes contra la Resolución No. 0714 de 2026 y publicar el acto que consolide el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables garantizando su inclusión como beneficiario financiable de la Modalidad 3. Al Icetex: Responder el derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2026; y de forma coordinada con Minciencias, habilitar la plataforma de cargue documental, realizar la cita de presupuesto, suscribir el Acuerdo de Cumplimiento y desembolsar los recursos del primer año académico, en un término de 5 días.

Descripción de los hechos: El accionante manifiesta que participó en la Convocatoria No. 975 de 2026 *"Becas para el Cambio"* Formación en Maestrías y Doctorados (Modalidad 3: Doctorado en el Exterior), liderada por Minciencias. Presentó el proyecto de investigación titulado *"PhD en Política Comparada"* (Código No. 121928). Mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, Minciencias publicó el Banco Definitivo de Propuestas

[1] El escrito incoativo fue presentado mediante el aplicativo en línea el día 7 de octubre de 2026, sometiéndose a reparto en la misma fecha.

Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en el cual fue clasificado de manera expresa como ELEGIBLE y FINANCIABLE en la Modalidad 3 (Doctorado en el Exterior), figurando en la página 292 del documento (Consecutivo 81).

Conforme a lo anterior, refirió su admisión e inscripción formal en el programa de Doutoramento Bolonha em Política Comparada del Instituto de Ciências Sociais (ICS) de la Universidade de Lisboa (Portugal), para el año académico 2026/2027, el cual inició actividades el 1 de septiembre de 2026, teniendo que sufragar con recursos propios la primera cuota de matrícula para asegurar la plaza. Indicó la coordinación del programa, el 1° de septiembre de 2026, le informó sobre nuevas reglas de acreditación A3ES que exigen asistencia presencial obligatoria de al menos el 70% para aprobar cada unidad curricular, autorizando clases virtuales de manera temporal solo de forma excepcional mientras se soluciona el trámite de visado. Así, aludió para el 14 de septiembre de 2026, la Embajada de Portugal en Bogotá le notificó la aprobación de su solicitud de visa, condicionando su expedición a la presentación de: *i) tiquetes aéreos comprados de ida y regreso a Portugal, y ii) seguro internacional de salud con cobertura mínima de €30.000.*

Aduce que, contra la Resolución No. 0714 de 2026 otros aspirantes interpusieron recursos de reposición (cuyo término legal de resolución venció el 8 de septiembre de 2026, sin aún ser resueltos); por tanto, las accionadas Minciencias e Icetex, a la fecha no han habilitado las etapas de legalización, suscripción del acuerdo de cumplimiento ni desembolso. Adicionalmente, se ausenta la contestación de fondo a las peticiones que en dicho sentido presentara los días 4, 5 de agosto y 4 de septiembre de 2026.

Trámite. -Mediante Auto Nº 223[2] del 8 de octubre de 2026, se admitió este trámite constitucional en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX; ordenándose la vinculación a la Convocatoria "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados Convocatoria 975 de 2026 Banco Definitivo de Elegibles; el Instituto de Ciencias Sociales – ICS de la Universidad de Lisboa, y la Embajada de Portugal en Bogotá; a quienes se les requirió para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones planteadas. De lo anterior, se procedió a la

[2] Archivo electrónico 003.

notificación de las partes de manera electrónica[3].

Contestaciones: **La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A.,** señaló que FIDUCOLDEX es únicamente la administradora fiduciaria de los recursos del Fondo. La convocatoria, resolución de peticiones/recursos y consolidación del Banco de Elegibles corresponden a Minciencias. Por su parte, los trámites de legalización, citas de presupuesto y desembolso como operador del programa corresponden al Icetex. Indicó que, no le constan los trámites individuales del accionante con las universidades o consulados, y se opone formalmente a que se le extienda cualquier orden de tutela o desembolso, dado que, su representada no puede realizar pagos o desembolsos de forma independiente sin la instrucción previa del fideicomitente Minciencias y la correspondiente legalización ante el Icetex. En consecuencia, solicitó, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del proceso de tutela.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, afirmó que el accionante es beneficiario en la Modalidad 3 (Doctorado en el Exterior) para cursar el Doctorado en Política Comparada en la Universidad de Lisboa (propuesta SIGP 121928), ocupando el puesto 81 en el Banco Definitivo adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. De otro lado, informó de la presentación de 313 recursos de reposición, aclarando que el banco no está firme mientras no se resuelvan dichos recursos. Indicó sobre la instauración de peticiones previas por el accionante, mediante radicado 20260059139R (4 de agosto de 2026) solicitando cronograma y detalles del proceso de legalización, el cual fue respondido por MinCiencias el 5 de agosto de 2026 (Oficio 20260059417S), aclarando que la legalización y desembolsos corresponden al ICETEX como operador del convenio.

Así mismo, el Radicado 20260062860R (28 de agosto de 2026), exigiendo resolver los recursos antes del 8 de septiembre de 2026, publicar el banco definitivo y remitir datos al ICETEX; habiendo sido contestado el 4 de septiembre de 2026 (Oficio 20260064123S), informando que los trámites estaban dentro de los plazos reglamentarios (60 días para actuaciones posteriores). Finalmente, de los hechos de la acción solicita negar el amparo, toda vez que, las peticiones han sido contestadas de fondo, oportuna, clara y congruentemente dentro de los términos legales. Igualmente, advierte la

[3] Archivo electrónico 004.

firmeza del banco definitivo depende de la resolución de los recursos de reposición en trámite (conforme a la Ley 1437 de 2011); sumado a ello, la etapa de legalización y desembolso es competencia exclusiva del Icetex.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, Manifestó que el Accionante, participó en la Convocatoria No. 975 de 2026 de Minciencias *("Becas para el Cambio")* y fue declarado beneficiario/elegible para adelantar un Doctorado en Política Comparada en la Universidad de Lisboa; alegando vulneración de sus derechos fundamentales (debido proceso, petición, educación, mínimo vital, entre otros), debido a demoras de Minciencias en consolidar los listados y al no desembolso de los recursos para su traslado y sostenimiento en Portugal. Sostuvo que, las etapas de estructuración, convocatoria, evaluación, selección y resolución de recursos, corresponden de manera privativa y exclusiva a Minciencias; donde la intervención de su representada, se limita de forma subordinada a la administración de fondos y ejecución de desembolsos, etapa que solo se activa cuando Minciencias le remite oficialmente el listado definitivo en firme de los candidatos elegibles, y teniendo en cuenta que dicha remisión formal no ha ocurrido, la obligación de desembolsar aún no le es legalmente exigible.

Argumentó la inexistencia de vulneración al derecho de petición, indicando que sí dio respuesta formal y oportuna a las peticiones del accionante (mediante los oficios con radicado *CAS-28267264-H9G4F6* del 22 de agosto de 2026 y posterior comunicación del 13 de octubre de 2026), y en dichas respuestas le aclararon el ámbito de sus competencias, indicándole los canales oficiales requeridos (*becas@icetex.gov.co*/ Ventana Digital) para tramitar sus solicitudes. Asimismo, indicó la inexistencia de perjuicio irremediable atribuido al Icetex, bajo el argumento de que no existe un nexo causal entre una acción u omisión de la entidad y la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por último, solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva y su desvinculación del trámite.

Consideraciones

Es esta Judicatura competente para conocer y decidir la presente acción constitucional de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, del que se ha interpretado que ella se puede formular *«ante cualquier juez»*[4].

[4]Corte Constitucional, auto 033 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

La acción bajo estudio es un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente, sumario, expedito[5], subsidiario[6] y residual[7], para que toda persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante los Jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por un particular.

Parte así el Despacho por dejar sentado que la legitimidad en la causa por activa en el presente caso, ya que el accionante Jhan Carlo Marín Otero[8], es quien actúa a nombre propio y elevó la petición. De otro lado, por pasiva, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y como vinculado la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, entidades a quienes se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

No se avista glosa al requisito de subsidiariedad, con apego al considerando en la sentencia T-552 de 2.017[9], reiterado en las sentencias T-010 de 2.019, SU-508 de 2.020[10], T-118 y T-144[11] de 2.022. Menos hay objeción a la inmediatez, dada la continuidad en el tiempo de los efectos que se denuncian, conculcan los derechos de la libelista.

Respecto a los derechos fundamentales alegados como vulnerados, se

---

[5]"*de la sola circunstancia de la celeridad en el trámite de la tutela no deviene la ineficacia de los otros medios, porque ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad".* Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[6] *"La finalidad tutelar,* [de] *naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-02-03-000-2008-01343-00; reiterada, entre muchas otras, en las sentencias STC346-2019, STC731-2019, STC732-2019, STC733-2019, STC7073-2019, STC9796-2019 y STC10241-2019.

[7] Lo que, según la sentencia T-580 de 2006, "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*". Se mencionó en la sentencia T-139 de 2017, "*[e]s ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección*".

[8]Artículo 10 Decreto 2591 de 1991: *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

[9]M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Análisis semejante, aunque más a profundidad, se desplegó en la sentencia T-445 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[10]En ella se apuntó: "*el recurso judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud sólo procede ante la negativa por parte de las EPS, mas no en aquellos casos en los cuales existe una omisión o un silencio*".

[11]En la que se anotó: "*esta Corporación ha concluido en múltiples oportunidades que la estructura de este mecanismo ante la Superintendencia de Salud se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia*".

advierte que en Sentencia T-262 de 2024, la Corte Constitucional ha determinado en cuánto al núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera: *"el artículo 29 superior establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

De otro lado, respecto al alegado derecho de petición, se advierte de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, siendo la interposición de recursos una de las manifestaciones de esta prerrogativa, a través de los cuales se controvierten las decisiones de la administración, para que se modifique, aclare o revoque[12].

Con respecto al término para dar respuesta al derecho de petición, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, señala: *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

Este derecho, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, observándose entre otras, en Sentencia T-066 de 2024, respecto al objetivo del derecho de petición, dirigido a que cualquier persona tenga la potestad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, así como también garantizar su resolución de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a ello se puntualizó lo siguiente: *"(…) Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo. (…)"*

Igualmente, en Sentencia T-173 de 2025, se resaltó los requisitos a demostrar para su cumplimiento: *"i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo*

[12] Sentencia T-230 del 2020

razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada".

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver precisa determinar si el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y como vinculado la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición, educación, mínimo vital, Igualdad y confianza legítima invocados por Jhan Carlo Marín Otero, al no brindar una contestación de fondo a las solicitudes elevadas los días 4 de agosto y 15 de septiembre de 2026, dirigidas a la consolidación del banco definitivo de *"Becas para el Cambio"* Formación en Maestrías y Doctorados (Modalidad 3: Doctorado en el Exterior).

Al respecto, debe señalarse en primera medida que, es sabido la acción constitucional no procede -por regla general- para el cobro de sumas de dinero, dado que, dicho presupuesto desestima las características propias de la acción dirigidas a la urgencia e inminencia en la protección de derechos fundamentales. En Sentencia T-023/22, se estableció: *"(ii) Además, se ha explicado que cuando es un caso de una obligación de dar, como el pago de una suma de dinero, la acción de tutela solo sería procedente de forma excepcional "cuando se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante y los mecanismos idóneos que el ordenamiento contempla no sean eficaces ante una inminente vulneración de derechos".*

En efecto, lo buscado por el actor más allá del análisis a sus garantías fundamentales, es materializar el pago del cuál ha adquirido una expectativa al superar la convocatoria de *"Becas para el Cambio"* ofertada como financiamiento a programas de maestría y doctorados en el exterior, conforme la modalidad 3 del presente caso. Ahora bien, como se señaló dicha pretensión es de carácter netamente pecuniario, no obstante, entiende también la judicatura circunscribe derechos como los invocados por el actor a la educación superior en posgrado, a la igualdad y debido proceso dado que se agotaron etapas concursivas para su posible reconocimiento. Sin embargo, no menos cierto es que, no se avizora elementos que arrojen un trato discriminatorio, ni una afectación al mínimo vital del actor, máxime cuando precisamente en atención al debido proceso se deben agotar una a una las

etapas reguladas en la convocatoria, entre ellas, la decisión de los recursos instaurados a fines de garantizar la comparecencia y defensa de los otros concursantes.

En dicho sentido, tampoco se evidencia de la educación que se haya omitido el acceso de esta en la medida que el mismo accionante ha manifestado en su escrito el sufragar de manera particular los gastos de matrícula a fines de mantener el cupo de ingreso al programa. De todo lo expuesto, refulge la tesis de que efectivamente existen medios en lo contencioso administrativo y en la vía gubernativa para cuestionar los supuestos fácticos que nos interesan en el caso sub-examine, resaltando como se expuso que, precisamente, los otros participantes también les aguarda el derecho a que se resuelvan los recursos interpuestos y hasta tanto la lista de elegibles no se encuentra en firme.

En atención al principio de subsidiariedad de la acción constitucional contemplado en los artículos 86 C. Pol. y 6° del Decreto 2591 de 1991, se ha enseñado: *"La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".* Se concluye así la improcedencia de la acción constitucional respecto a los derechos al debido proceso, educación, mínimo vital, Igualdad y confianza legítima, advirtiéndose que, de manera general es denegatorio el trámite constitucional para el cobro de una suma de dinero, aunado a que, en el presente existe un mecanismo ordinario sin que se haya auscultado la existencia de un perjuicio irremediable de carácter inminente, grave, urgente e impostergable que haga oportuno su estudio excepcional.

Así las cosas, faltando el estudio en cuánto al derecho fundamental de petición, se observa del acervo probatorio obrante en el expediente archivo 002EscritoTutela, a folios 42 a 45, el único documento aportado con constancia de envío electrónica como derecho de petición dirigido a el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.

Señores
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS
Dirección de Capacidades y Apropiación del Conocimiento
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición – Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Modalidad 3: Doctorado en el Exterior – Radicado No. 20260062860R

De su contenido se desprende*: "PETICIONES Con fundamento en lo*

expuesto, respetuosamente formulo las siguientes peticiones: PRIMERA. Que, en aplicación del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 86 del CPACA, se resuelvan de manera expresa y de fondo los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0714 de 2026, particularmente para quienes presentaron algún recurso y hacen parte de los beneficiarios financiables de doctorados en el exterior más tardar el 18 de septiembre de 2026, toda vez que, habiendo vencido el término para interponerlos el 18 de agosto de 2026, el cómputo de los quince (15) días hábiles inició el 19 de agosto y su término factual fue el 8 de septiembre de 2026. La demora injustificada en resolver estos recursos configura la falta disciplinaria gravísima a la que alude el inciso final del artículo 86 del CPACA. SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior y una vez resueltos los recursos de reposición, se publique el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables consolidado para beneficiarios financiables para estudios de doctorado en el exterior, y se proceda por parte del ICETEX a realizar los trámites respectivos para asegurar el desembolso de los recursos asignados y aprobados a mi favor, con el fin de poder adquirir los tiquetes aéreos y el seguro internacional de salud, hospitalización y repatriación requeridos por la Embajada de Portugal en Bogotá para la expedición de mi visa, viaje, manutención e inicio de los estudios de doctorado en política comparada en la Universidad de Lisboa... TERCERA. Que, en virtud de los principios de eficacia, celeridad e igualdad, y considerando que inicialmente se ofertaron 170 cupos para la Modalidad 3 (Doctorado en el Exterior) pero solo 106 fueron financiados en el Banco Definitivo por incumplimiento de requisitos de otros aspirantes, se elabore un acto administrativo a los beneficiarios que, como en mi caso, cumplimos con la totalidad de los requisitos de la convocatoria y contamos con admisión y matrícula vigente en un programa de doctorado en el exterior. CUARTA. Que se me informe de manera clara y detallada sobre: (i) la fecha exacta en que se resolverán los recursos de reposición pendientes; (ii) la publicación del banco definitivo de financiables de la modalidad 3: Doctorados en el exterior y (iii) el procedimiento y cronograma".

De lo expuesto, se observa la síntesis de las pretensiones elevadas a través del derecho de petición se circunscriben a la resolución de los recursos de reposición instaurados por los aspirantes, a la publicación del banco definitivo de elegibles y financiables – situación para la cual observa el actor, se elabore un acto administrativo; finalmente, se suministre las fechas máximas de resolución de recursos, publicación del banco definitivo de aspirantes y cronograma (de pago).

De ello, deviene que en archivo digital 007ContestaciónMinTIC, se remitió copia de los derechos de petición contestados por la accionada, también incorporados por el propio actor, en donde se brindó contestación en dos oportunidades aclarándole que la legalización y desembolsos corresponden al ICETEX como operador del convenio (imposibilidad de brindar cronograma), asimismo, se le informó respecto a la resolución de los recursos de reposición instaurados y la publicación del banco definitivo de elegibles y financiables; que, conforme el marco aplicable establecido en los términos de la convocatoria 975 de 2026, cuentan con el término de 60 días

contados a partir del 31 de julio de 2026, fecha en la cual fue publicado el banco mediante Resolución N.º 0714 de 2026, por tanto, el término previsto se encuentra vigente y dentro de los plazos establecidos. La publicación de los resultados definitivos se encuentra prevista para el mes de octubre de 2026, y una vez ello acontezca, dicha entidad procederá a la expedición y publicación del acto administrativo mediante el cual se consolidarán los resultados definitivos de la Convocatoria.

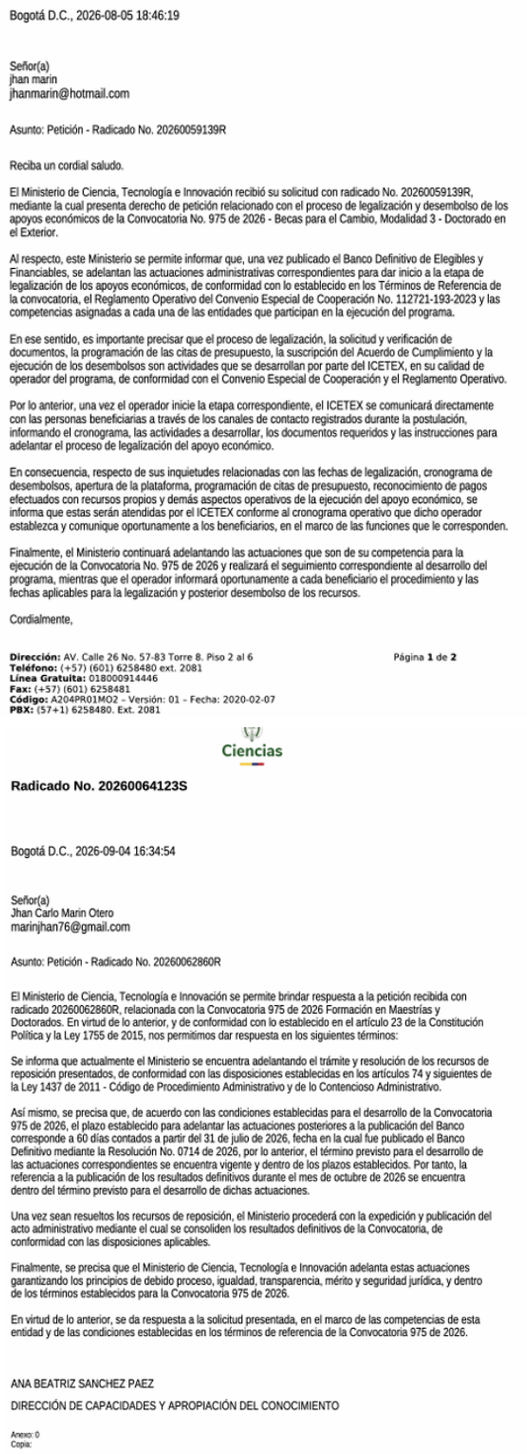

Bogotá D.C., 2026-08-05 18:46:19

Señor(a)
jhan marin
jhanmarin@hotmail.com

Asunto: Petición - Radicado No. 20260059139R

Reciba un cordial saludo.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación recibió su solicitud con radicado No. 20260059139R, mediante la cual presenta derecho de petición relacionado con el proceso de legalización y desembolso de los apoyos económicos de la Convocatoria No. 975 de 2026 - Becas para el Cambio, Modalidad 3 - Doctorado en el Exterior.

Al respecto, este Ministerio se permite informar que, una vez publicado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, se adelantan las actuaciones administrativas correspondientes para dar inicio a la etapa de legalización de los apoyos económicos, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia de la convocatoria, el Reglamento Operativo del Convenio Especial de Cooperación No. 112721-193-2023 y las competencias asignadas a cada una de las entidades que participan en la ejecución del programa.

En ese sentido, es importante precisar que el proceso de legalización, la solicitud y verificación de documentos, la programación de las citas de presupuesto, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento y la ejecución de los desembolsos son actividades que se desarrollan por parte del ICETEX, en su calidad de operador del programa, de conformidad con el Convenio Especial de Cooperación y el Reglamento Operativo.

Por lo anterior, una vez el operador inicie la etapa correspondiente, el ICETEX se comunicará directamente con las personas beneficiarias a través de los canales de contacto registrados durante la postulación, informando el cronograma, las actividades a desarrollar, los documentos requeridos y las instrucciones para adelantar el proceso de legalización del apoyo económico.

En consecuencia, respecto de sus inquietudes relacionadas con las fechas de legalización, cronograma de desembolsos, apertura de la plataforma, programación de citas de presupuesto, reconocimiento de pagos efectuados con recursos propios y demás aspectos operativos de la ejecución del apoyo económico, se informa que estas serán atendidas por el ICETEX conforme al cronograma operativo que dicho operador establezca y comunique oportunamente a los beneficiarios, en el marco de las funciones que le corresponden.

Finalmente, el Ministerio continuará adelantando las actuaciones que son de su competencia para la ejecución de la Convocatoria No. 975 de 2026 y realizará el seguimiento correspondiente al desarrollo del programa, mientras que el operador informará oportunamente a cada beneficiario el procedimiento y las fechas aplicables para la legalización y posterior desembolso de los recursos.

Cordialmente,

Dirección: AV. Calle 26 No. 57-83 Torre 8. Piso 2 al 6 Página **1** de **2**
Teléfono: (+57) (601) 6258480 ext. 2081
Línea Gratuita: 018000914446
Fax: (+57) (601) 6258481
Código: A204PR01MO2 - Versión: 01 - Fecha: 2020-02-07
PBX: (57+1) 6258480. Ext. 2081

Ciencias

Radicado No. 20260064123S

Bogotá D.C., 2026-09-04 16:34:54

Señor(a)
Jhan Carlo Marin Otero
marinjhan76@gmail.com

Asunto: Petición - Radicado No. 20260062860R

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se permite brindar respuesta a la petición recibida con radicado 20260062860R, relacionada con la Convocatoria 975 de 2026 Formación en Maestrías y Doctorados. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Se informa que actualmente el Ministerio se encuentra adelantando el trámite y resolución de los recursos de reposición presentados, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se precisa que, de acuerdo con las condiciones establecidas para el desarrollo de la Convocatoria 975 de 2026, el plazo establecido para adelantar las actuaciones posteriores a la publicación del Banco corresponde a 60 días contados a partir del 31 de julio de 2026, fecha en la cual fue publicado el Banco Definitivo mediante la Resolución No. 0714 de 2026, por lo anterior, el término previsto para el desarrollo de las actuaciones correspondientes se encuentra vigente y dentro de los plazos establecidos. Por tanto, la referencia a la publicación de los resultados definitivos durante el mes de octubre de 2026 se encuentra dentro del término previsto para el desarrollo de dichas actuaciones.

Una vez sean resueltos los recursos de reposición, el Ministerio procederá con la expedición y publicación del acto administrativo mediante el cual se consoliden los resultados definitivos de la Convocatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Finalmente, se precisa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adelanta estas actuaciones garantizando los principios de debido proceso, igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica, y dentro de los términos establecidos para la Convocatoria 975 de 2026.

En virtud de lo anterior, se da respuesta a la solicitud presentada, en el marco de las competencias de esta entidad y de las condiciones establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

ANA BEATRIZ SANCHEZ PAEZ
DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Anexo: 0
Copia:

Por lo expuesto, es claro, respecto al derecho de petición cuyo estudio

per se no significa acceder a lo peticionado, sino corroborar la contestación de fondo, clara y congruente con lo solicitado, se evidencia, efectivamente, la existencia de un hecho superado dado que no se puede exigir a la accionada otro comportamiento que el aquí demostrado, cayendo en el vacío cualquier orden que adicionalmente se determinara en Derecho, en la medida que si bien, al iniciarse el trámite se deprecaba en vilo dicho fundamental, lo cierto, es que, se ha dado satisfacción a las pretensiones evitando así su vulneración. Es claro conforme a las previsiones de la sentencia T-179 de 2024, que:

> *"(…) Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, se ha precisado que "lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela" (…)".*

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. -DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO ante la existencia de un HECHO SUPERADO, del derecho fundamental de petición, así como la IMPROCEDENCIA POR FALTA DE SUBSIDIARIEDAD de los derechos al debido proceso, educación, mínimo vital, Igualdad y confianza legítima, invocados por Jhan Carlo Marín Otero, quien se identifica con CC. N.º 76.324.595, en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y como vinculado la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX; de conformidad a los argumentos previamente expuestos.

Segundo. – Notificar esta sentencia a las partes de esta acción constitucional por el medio más idóneo.

Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación-Convocatoria de Convocatoria "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados, Convocatoria 975 de 2026, a fin de que dentro del trámite de la acción tutelar, se sirva notificar la presente providencia a todos los participantes de la mencionada convocatoria así como a los de tal convocatoria aparecen en el BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES, la presente providencia, a través de los mismos canales y forma en el que fue realizada la convocatoria y los resultados de esta.

Tal diligencia de notificación deberá remitirse a este Despacho Judicial.

Tercero. –ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere oportunamente impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

María Elisa Benavides Guevara